

1.2. Familia

La extinción de la pensión compensatoria

Requirements for the attribution of the use of the familiar housing

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM.

RESUMEN: La pensión compensatoria se configura como un mecanismo básicamente reequilibrador del empeoramiento que, la separación o divorcio, producen en un cónyuge respecto del otro en comparación con la que tenían ambos en el matrimonio. No es un mecanismo igualatorio de economías dispares ni persigue perpetuar el nivel de vida existente en el matrimonio. Ahora bien, su adopción como media no implica que se mantenga inalterable, pues, es posible que con el paso del tiempo tengan lugar hechos que puedan modificar su cuantía o ser causa de su extinción. De esto último nos vamos a ocupar en el presente estudio.

ABSTRACT: *The compensatory pension forms as a mechanism basically reequilibrator of the worsening that, the separation or divorce, they produce in a spouse respect of other one in comparison with that they had both in the marriage. It neither is a mechanism of equality of unlike economies nor chases to perpetuate the existing standard of living in the marriage. Now then, his adoption like average does not imply that it is kept inalterable, so, it is possible that with the passage of time facts take place that could modify his quantity or be a reason of his extinction. Of the above mentioned we go away to occupying in the present study.*

PALABRAS CLAVES: Pensión compensatoria, extinción, nuevo matrimonio, convivencia marital, transmisión *mortis causa*.

KEY WORDS: *Compensatory pensions, extinction, new marriage, conviviality marital, transmissions mortis causes.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO Y NATURALEZA.—III. CRITERIOS PARA SU CONCESIÓN O RECONOCIMIENTO.—IV. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. 1. CESE DE LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ. 2. MATRIMONIO DEL CÓNYUGE ACREDOR. 3. LA CONVIVENCIA MARITAL DEL ACREDOR CON OTRA PERSONA. 4. TRANSMISIÓN PASIVA *MORTIS CAUSA* DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA ANTE EL FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. 5. OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La prestación económica entre cónyuges, denominada comúnmente pensión compensatoria se regula en nuestro Código Civil, dentro del Capítulo IX, del Título IV del Libro I bajo la rúbrica «De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio» en los artículos 97, 99, 100 y 101. Efectivamente, se trata de una medida complementaria de naturaleza patrimonial a otras como la prestación de alimentos a los hijos, la atribución del uso de la vivienda, la guarda y custodia que se puede establecer en convenio regulador o en sentencia. La primera vez que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico es con la redacción dada al artículo 97 por la Ley 30/1981, de 7 de julio. Si bien, será con la nueva Ley 15/2005, de 8 de julio la que expresamente incorpore el término compensación para definir la pensión o prestación a la que va referida, y, asimismo, con esta reforma se introduce una importante modificación en su regulación (alcance, modalidad, y naturaleza), con respecto al esquema trazado anteriormente por el legislador estatal con la citada Ley 30/1981. Así, alejándose de lo que sería una pensión alimenticia y, a la vez desvinculándose de toda idea de culpa del obligado al pago, se sustituye el derecho a la pensión por el «derecho a una compensación», se acentúa la incidencia de los acuerdos de los esposos, recalándose así el carácter dispositivo de la compensación; se reconocen las pensiones temporales de manera expresa y la compensación mediante prestación única o a tanto alzado. La aceptación de la posible temporalidad de la pensión responde a una línea jurisprudencial insistente en las Audiencias Provinciales, y asumida también a partir de la década de los 90 —unas veces, en circunstancias excepcionales y, otras con mayor flexibilidad, por el Tribunal Supremo, en sus sentencias de la Sala 1^a, de 10 de febrero de 1995¹; y, de 28 de abril de 2005².

La nueva configuración de la «pensión compensatoria» descansa en el cambio producido en la propia estructura familiar y social, en la que se facilita la disolución del vínculo conyugal [*divorcio express* —en un plazo de tres meses (art. 81 del Código Civil)—], el papel de los cónyuges se concibe en términos de igualdad y, se mejora la posición económica de la mujer con su inserción de la mujer en el mundo laboral. De ahí que, su fundamento se sustente sobre la base de un desequilibrio económico que, en relación con la posición del otro, pueda producir a un cónyuge la separación o el divorcio, implicando a su vez un empeoramiento en la situación anterior al matrimonio, y, no un mecanismo igualitario de las economías conyugales, porque su presupuesto esencial es la desigualdad que, resulta de la confrontación entre las condiciones económicas, que un cónyuge gozaba durante el matrimonio, y las que tiene después de la ruptura. En todo lo demás, su regulación no ha variado con respecto a la que se estableció con la Ley 30/1981, pues, se enuncian los criterios o módulos que, se han de tener en cuenta por el Juez, de forma casuística, para la determinación de la compensación debida en la crisis matrimonial sometida a su control, si los cónyuges no han llegado a un acuerdo sobre el particular en el correspondiente convenio regulador. Igualmente, se fijarán en la correspondiente resolución judicial las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

En todo caso, la pensión compensatoria puede consistir en una pensión temporal, por tiempo indefinido o en una prestación de pago único, siendo la más común la prestación mensual pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes y actualizable anualmente en proporción a la variación porcentual del índice de precios al consumo. Asimismo, una vez que se ha fijado la pensión compensatoria podrá convenirse su sustitución por una renta vitalicia, el usu-

fruto de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero (artículo 99 del Código Civil). De todas formas, esta prestación está excluida en la nulidad matrimonial, en cuyo caso procede una indemnización (artículo 98 del Código Civil)³.

Ahora bien, el hecho de que los cónyuges fijen una pensión compensatoria en convenio regulador o en sentencia matrimonial, no implica que la misma se mantenga inalterable, ya que como sucede con el resto de las medidas o efectos de la separación y el divorcio, con el paso del tiempo es posible que se produzcan hechos que, pueden llevar a modificar su cuantía o a su extinción.

Precisamente, una modificación de la cuantía de la pensión compensatoria que opera de forma automática, tiene lugar cuando anualmente se aplican los índices de actualización previstos en la sentencia matrimonial. En el último inciso del artículo 97 del Código Civil el legislador establece con carácter imperativo que, la propia resolución judicial que fije el importe de la pensión compensatoria deberá establecer igualmente las bases de su actualización. Asimismo, se indica en el artículo 100 que establecida la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, solo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge, que pueden conllevar el aumento o disminución de su cuantía. Por otra parte, otra de las probables variaciones de la pensión reside en su aspecto temporal, de forma que, es posible que si inicialmente se estableció sin limitación de tiempo, pueda ser factible limitarla en el tiempo. Del mismo modo, cuando en la sentencia se estableció una pensión temporal, también es posible solicitar su prórroga.

Finalmente, puede optarse por su extinción al operar las causas contenidas en el artículo 101 del Código Civil, y otras fuera del citado precepto que, impliquen, asimismo, tal efecto. Si bien, se excluye como supuesto extintivo la muerte del deudor de la pensión, dejando a salvo la facultad de los herederos de pedir la reducción o supresión de la pensión «si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima». El presente estudio se va a centrar precisamente en el análisis de las causas de extinción de la pensión, y sus implicaciones sucesorias derivada de una eventual transmisión *mortis causa* de la deuda. No obstante, nos parece oportuno concretar con carácter previo la naturaleza y los criterios para la concesión de la pensión, pues, la desaparición de la base compensatoria sobre la que se sustenta y por ende, los criterios que lo determinan, propician su extinción.

De todas formas, pocas instituciones del Derecho de familia han tenido un examen judicial tan riguroso, que lleva a que sea más conocida la *praxis* judicial que, la propia regulación legal. Efectivamente, esta abundante jurisprudencia ha ido, partiendo del caso concreto, modulando en unos supuestos la institución y en otros ha servido para anticiparse a las reformas legislativas con el objeto de acomodar la institución a la cambiante realidad social.

II. CONCEPTO Y NATURALEZA

No existe definición legal de esta institución, sino que hay que acudir al ámbito doctrinal. Así SÁNCHEZ ALONSO la define como «el derecho del cónyuge, al que la separación o el divorcio produzca el desequilibrio económico en relación con la posición del otro y con la mantenida durante el matrimonio, a percibir una prestación que restaure, o cuando menos reduzca, el menoscabo económico que la crisis matrimonial pueda causar» (SÁNCHEZ ALONSO, 2012, 219)⁴. Por su

parte, ZARRALUQUI la conceptúa como «la cantidad periódica que un cónyuge debe satisfacer a otro tras la separación o el divorcio, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge (el acreedor), en relación con el otro cónyuge (el deudor), como consecuencia directa de dicha separación o divorcio, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio» (ZARRALUQUI 2003, 114)⁵. Para CAMPUZANO TOMÉ es «aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre —debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial— en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal» (CAMPUZANO TOMÉ, 1994, 25-26)⁶.

En tales definiciones se entremezclan los conceptos de «desequilibrio económico», la causa del mismo —la separación y el divorcio— y la doble exigencia necesaria para constatar y medir la situación de desequilibrio: la personal —entre los cónyuges—; y la temporal —relativa a la situación anterior al matrimonio—. A tal situación de desequilibrio económico se refiere también el artículo 97 del Código Civil, identificándolo con un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio⁷.

En este contexto, son diversas las teorías que se han sustanciado en torno a su naturaleza: alimenticia (APARICIO AUÑON, 1999, 46)⁸ —destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal; de ahí, la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges existentes tras el matrimonio—, asistencial, reparadora⁹, indemnizatoria (MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, 1997, 90)¹⁰ —ante el daño que produce la separación o el divorcio a uno de los cónyuges, consistente en un desequilibrio económico con empeoramiento de su anterior situación en el matrimonio—, compensatoria (DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS 2006, 125)¹¹ —del desequilibrio ocasionado por la separación o el divorcio en uno de los cónyuges respecto a la situación mantenida durante el matrimonio que tiende a evitar que la ruptura conyugal suponga para uno de los cónyuges un descenso del nivel de vida respecto al gozado durante dicha unión—, o la combinación de algunas, así alimenticia e indemnizatoria, indemnizatoria y asistencial y compensatoria e indemnizatoria. Lo cierto es que tras la reforma del artículo 97 del Código Civil por Ley 15/2005, de 8 de julio, se la califica de derecho a una compensación, y consolidándose, por tanto, su naturaleza esencialmente compensatoria-indeminizatoria del perjuicio que, un cónyuge sufre consecuencia de la ruptura matrimonial. Señala, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de julio de 2009 en su *Fundamento de Derecho 2º* que: «El artículo 97 del Código Civil concibe legalmente este derecho como reequilibrador para aquel cónyuge a quien la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio en relación a las circunstancias económicas de que gozaba constante matrimonio y solo se acreditará cuando se pruebe la existencia de dicho desequilibrio patrimonial. No supone un mecanismo igualitario de las economías conyugales, porque su presupuesto esencial es la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que un cónyuge gozaba durante el matrimonio y las de después de la ruptura»¹².

El que se opte por una naturaleza híbrida —compensatoria/indemnizatoria— no significa que sean caracteres excluyentes sino complementarios, habida cuenta

que, para la operatividad de la pensión compensatoria es precisa la existencia de desigualdad entre los cónyuges a causa de la separación o el divorcio que, va a resultar determinada por la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno —no hay que probar la existencia de necesidad—, y, en consecuencia que, el cónyuge más desfavorecido pueda ser considerado acreedor de una pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge, pero no se trata de equiparar económicamente los patrimonios, pues, la pensión compensatoria no significa paridad o igualdad absoluta entre los mismos, habida cuenta de que sus desigualdades patrimoniales pueden tener su origen en causas muy diversas e independientes de la vida matrimonial. Por lo que el carácter indemnizatorio opera como un resarcimiento para cubrir el desequilibrio generado por la ruptura matrimonial, y, a su vez un carácter compensatorio porque trata de evitar que el cónyuge más desfavorecido económicamente en la ruptura, se vea perjudicado por la misma.

En este contexto, la pensión compensatoria se aleja de la pensión de alimentos o pensión alimenticia, que, descansa en situaciones de necesidad. No obstante, ambas pensiones pueden resultar compatibles¹³. En todo caso, la pensión compensatoria no se configura como un mecanismo compensatorio puro de la desigualdad producida por la ruptura matrimonial, sino que tiene por objeto resarcir el desequilibrio económico producido a uno de los cónyuges tras la separación o divorcio. Por tanto, la finalidad de la pensión compensatoria es poner al cónyuge perjudicado en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de la que había tenido de no mediar el vínculo matrimonial (SÁNCHEZ ALONSO 2012, 220)¹⁴. Una función reequilibradora como la única posible para compensar el efectivo desequilibrio económico que produce la separación o el divorcio (no la nulidad matrimonial)¹⁵. No tiene finalidad puramente indemnizatoria y de carácter estrictamente alimenticio, ni es un instrumento o mecanismo de previsión anticipada de necesidades futuras¹⁶.

III. CRITERIOS PARA SU CONCESIÓN O RECONOCIMIENTO

Para la concesión de la pensión compensatoria se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos (GARCÍA VARELA, 2000, 125-126)¹⁷: 1) Desequilibrio económico de uno de los cónyuges en relación con la posición del otro. De conformidad con el artículo 97 del Código Civil, el primer presupuesto para la existencia del derecho a pensión es el desequilibrio económico que sufre uno de los cónyuges como consecuencia de la separación o el divorcio, que implica un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía constante matrimonio¹⁸. Este empeoramiento solo puede afectar a uno de los cónyuges, puesto que, si se produce idéntico perjuicio en los dos, no hay desequilibrio, y, por tanto, no habrá pensión. Tampoco habrá derecho a la pensión cuando ambos dispongan de bienes propios o ingresos suficientes para continuar con un nivel de vida similar al que venía disfrutando en el matrimonio, aunque exista una notable diferencia entre patrimonios o ingresos¹⁹; o cuando tienen una capacidad económica equivalente; o, en fin, si el solicitante de la pensión ha alcanzado un nivel de vida superior al que tuvo durante el matrimonio.

En todo caso, existen dos criterios en torno a la conformación del concepto de desequilibrio: en primer lugar, uno *objetivista*, que defiende la oportunidad de

la mera comparación de patrimonios, y la concesión de la pensión cuando uno es inferior a otro, ya que las circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil son simplemente parámetros para valorar la cuantía de la pensión ya determinada²⁰. En consecuencia, para la concesión de la pensión compensatoria solo será preciso que exista un desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges por el cese de la convivencia, cuando uno viene a ser inferior al otro; y otro *subjetivista*, que resulta ser el mayoritario, en el que para la determinación de la existencia de desequilibrio, hay que valorar todas las circunstancias del artículo 97 del Código Civil, que no solo son relevantes para la cuantificación de la pensión y su duración, sino también para determinar si procede o no la concesión de dicha prestación²¹. Estas circunstancias han de considerarse globalmente para determinar si existe o no el desequilibrio económico compensable por medio de la pensión, y, en este orden, hay resoluciones que ponderan y toman en consideración, lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la edad, la duración del matrimonio, dedicación al hogar y a los hijos, cuántos de éstos precisan de atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del preceptor; facilidad para acceder a un trabajo remunerado —perspectivas reales y efectivas de la incorporación al mercado laboral—; el que el/la reclamante perciba ingresos derivados de su trabajo por cuenta propia o ajena; posibilidades de reciclaje o de volver —re inserción— al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad; y otras semejantes para el reconocimiento del derecho²². En consecuencia, las circunstancias contenidas en el artículo 97 del Código Civil tienen una doble función, así como: elementos integrantes del desequilibrio económico, y asimismo, como fijadores de la cuantía de la pensión²³.

La existencia de un desequilibrio económico, —se opte por uno u otro sistema a la hora de su ponderación—, ha de referirse al momento de producirse la ruptura de la convivencia²⁴ y ha de tener su origen o causa precisamente en la separación o en el divorcio, sin que las circunstancias sobrevenidas o las alteraciones posteriores den derecho a pensión, si no la hubo en aquel momento, o determinen un aumento o disminución de la misma, ya que el artículo 100 del Código Civil utiliza criterios objetivos y no se basa en las necesidades personales de los interesados (LACRUZ BERDEJO, 2008, 409)²⁵. De ahí que, la comparación de la actual posición de desequilibrio del sujeto perjudicado ha de efectuarse respecto de un momento concreto: la posición económica que, tenía en su situación anterior en el matrimonio²⁶. No hay que probar, en consecuencia, la existencia de necesidad, pero sí que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que tenía en el matrimonio y respecto a la posición que, disfrutaba el otro cónyuge²⁷.

En general, el análisis del desequilibrio obliga a ponderar los siguientes parámetros: «1. La situación del matrimonio durante la convivencia; 2. La situación alimentaria y social del solicitante de pensión tras la separación o el divorcio. 3. El estatus económico y social de ambos. 4. Los niveles de vida, económicos y adquisitivos. 5. La pérdida real del bienestar que se disfrutaba antes de la ruptura» (ZARRALUQUI, 2003, 181-182)²⁸.

Ahora bien, el reequilibrio que se pretende con la pensión compensatoria no ha de suponer una igualdad entre patrimonios, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes o capacidades para generar recursos económicos²⁹. Efec-

tivamente, el desequilibrio económico no supone la pérdida de una igualdad entre los patrimonios de los cónyuges, pues, de ser así, ello supondría convertir la prestación compensatoria en un instrumento de igualación aritmética³⁰. En definitiva, lo que se busca con la prestación compensatoria es que, cada parte pueda hallarse tras la ruptura matrimonial, de forma autónoma en la posición económica que le corresponde, según sus propias actitudes o capacidades para generar recursos económicos³¹.

De todas formas, el desequilibrio se ha de valorar en el momento del cese o ruptura de la convivencia, y no después, lo que determina que, si no se solicita en ese momento y se deja transcurrir el tiempo, no solo se dificulta cualquier comparación, sino que, además se puede crear la inexistencia de desequilibrio³². De ahí, la necesidad de que el cónyuge acreedor solicite la pensión compensatoria en el mismo momento de la ruptura y no con posterioridad, y por otro que, las alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge tras la ruptura, no resulten relevantes para considerar la existencia del desequilibrio. Al respecto, el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala Primera, de 18 de marzo de 2014 fija como doctrina jurisprudencial que «el desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurrió la crisis matrimonial»³³.

En esta línea, asimismo, precisa acertadamente MARÍN GARCÍA DE LEONARDO el momento de referencia del desequilibrio habrá que, coordinarlo con el momento de efectividad del derecho de pensión, pues, puede suceder que trascurra un período de tiempo en el que no se solicite la pensión. En estos casos, en los que efectivamente ha transcurrido un período de tiempo amplio, porque, por ejemplo, ha habido una separación de hecho anterior, los Tribunales no suelen conceder la pensión compensatoria solicitada (MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, 1997, 61-62)³⁴. Asimismo, hay que destacar la necesaria coordinación entre el momento en que comienza el desequilibrio, que viene a ser el de la ruptura conyugal y el momento de efectividad del derecho de pensión, en los supuestos en que el que presumiblemente resulta ser deudor de la misma, sufre un considerable empeoramiento en su situación económica. De ahí que, en el caso de que exista un divorcio posterior a una separación en la que no se hubiera pactado pensión, existiendo un desequilibrio económico cuando aquél se solicite, debe tomarse en consideración tal desequilibrio.

2. El empeoramiento en la situación anterior al matrimonio. Debe tomarse como referencia no la posición del otro cónyuge, sino la situación anterior en el matrimonio, en una suerte de confrontación entre las condiciones económicas de cada cónyuge antes y después de la ruptura. De forma que, habrá de tenerse en cuenta el nivel de vida del matrimonio para determinar si por separación o divorcio alguno de los cónyuges va a experimentar un descenso en sus condiciones normales de vida; un descenso o deterioro en el nivel de vida, que ha de tener cierta relevancia o entidad, a la par que puede implicar una pérdida de derechos o legítimas expectativas del cónyuge más desfavorecido por ella³⁵. Por ello, contando los cónyuges con bienes propios o ingresos suficientes para continuar manteniendo un nivel de vida igual o similar al que venían disfrutando constante matrimonio, no procede tal derecho a una pensión, aunque existan notables diferencias entre el patrimonio de los cónyuges separados o divorciados³⁶.

3. La existencia de una resolución firme de separación y divorcio. Para la fijación de la pensión compensatoria constituye otro presupuesto básico, el que se haya producido la separación o el divorcio, y se haya establecido la misma

en la correspondiente sentencia de separación o de divorcio, así como las bases de actualización y las garantías, sin que sea posible una pensión compensatoria en medidas provisionales. Si bien, la separación y el divorcio como procesos independientes, determinan que sea posible que, en este último, se fije *ex novo* la pensión compensatoria³⁷. En todo caso, la pensión puede existir tras la separación, o el divorcio, pero en ningún caso tras la nulidad del matrimonio.

4. Relación de causalidad entre el desequilibrio económico y la separación o el divorcio. La separación y el divorcio debe ser causa directa del desequilibrio, esto es, debe existir una relación de causa a efecto entre tales situaciones de crisis matrimonial y el desequilibrio. Este ha de ser una consecuencia o derivarse de la separación o el divorcio³⁸. En consecuencia, no existe relación de causalidad, y, por tanto, no ha lugar a prestación compensatoria, cuando no ha existido vida en común, cuando ha habido una separación de hecho prolongada sin ayudas económicas del otro progenitor, o cuando la convivencia matrimonial ha sido tan breve que, ha impedido la constitución de un estatus de vida.

IV. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Las modificaciones en la situación económica y personal de los cónyuges tras la sentencia de separación o divorcio en ocasiones son de tal entidad que constituye presupuesto de su supresión y no solo de su modificación o eventual suspensión temporal de la percepción de la pensión. Así, el derecho a la prestación compensatoria se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio, o por vivir maritalmente con otra persona. Junto a estas tres causas que enumera de forma expresa el artículo 101 —pues no contiene una enumeración taxativa—, están las que con carácter general establece en sede de obligaciones el artículo 1156 del Código Civil en la medida que sean compatibles con la naturaleza de la pensión por desequilibrio económico, y además cabe señalar, entre otras: la muerte o declaración de fallecimiento del acreedor de la pensión; la expiración del plazo de duración de la pensión cuando la misma es temporal o el cumplimiento de la obligación impuesta; la reconciliación en caso de separación, siempre que quede acreditada; la declaración de nulidad matrimonial posterior a su reconocimiento; la renuncia y la prescripción de la acción. En todo caso, no debe olvidarse que dado el funcionamiento del principio de autonomía de la voluntad en el ámbito de la compensación por desequilibrio que puede operar tanto en su nacimiento como en su extinción, determina que las partes pueden pactar nuevas causas, además de las que prevé el citado artículo 101, o excluir alguna de las que se contienen en este precepto. De todas formas, para que proceda la extinción de la pensión, el deudor ha de probar la concurrencia de tales causas³⁹.

Por otra parte, teniendo presente que con la reforma de 2005, se puede fijar un límite temporal a la pensión compensatoria, como asimismo, el pago mediante una prestación única mediante la transmisión de bienes o el pago de un capital. Nada impide que las causas de extinción operen en la pensión temporal⁴⁰, no así en el segundo supuesto señalado, pues, ya se ha abonado la pensión, sin que el deudor deba ya nada al respecto en tal concepto. Ahora bien, la sentencia que acuerde la extinción de la pensión compensatoria es constitutiva, con efectos *ex nunc*, sin retroacción, por tanto, al momento en que se produjo la causa que motiva la extinción, sino desde la fecha de tal resolución (NAVARRO MIRANDA, 2011, 548)⁴¹.

1. Cese de la causa que la motivó. Al ser el desequilibrio económico producido por la ruptura de la convivencia conyugal el hecho determinante del reconocimiento de la prestación compensatoria como hemos analizado en líneas precedentes, la desaparición o superación de tal desequilibrio es causa de extinción de la pensión. La superación del desequilibrio no equivale a una igualdad objetiva de patrimonios, se da cuando el acreedor se ha colocado en condiciones de desenvolverse de forma autónoma, desarrollando un trabajo acorde con sus aptitudes, o en una posición económica que le posibilita una vida independiente (DE LA HAZA, 1989, 119)⁴². Lógicamente no se trata de realizar una simple operación aritmética de comparación de ingresos actuales del cónyuge beneficiario con los que en aquel momento percibía el cónyuge deudor, sino de probar que el cónyuge beneficiario de la pensión está en condiciones de atender a sus necesidades básicas con los ingresos que percibe en la actualidad⁴³. Esto es, como precisa PÉREZ MARTÍN que «el reequilibrio que lleva a la extinción de la pensión compensatoria no tiene porqué suponer igualdad entre los patrimonios de ambos cónyuges, sino en hallarse cada uno de ellos de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes y capacidades para generar recursos económicos (PÉREZ MARTÍN, 2012, 931)⁴⁴. Por lo que, la situación que habrá de tenerse en cuenta para comprobar si ha desaparecido tal desequilibrio, es precisamente cuando se fijó la pensión compensatoria, no cuando se pide la extinción de la misma, pues, lo que hay que determinar es si han desaparecido aquellas desventajas económicas que justificaron la concesión de la pensión, pues, de admitirse que la situación de referencia es la actual, podría darse el caso que el cónyuge deudor hubiese aumentado considerablemente su caudal o medios de fortuna y aunque el otro cónyuge viniese a mejor fortuna, seguiría existiendo el desequilibrio. Por ello al igual que, el aumento de fortuna del cónyuge deudor de la pensión no da derecho a incrementar la cuantía de la misma, ese aumento de su patrimonio no podrá ser tomado como referencia para concluir si el desequilibrio económico que, se constate en la separación o divorcio, ha desaparecido (PÉREZ MARTÍN, 2012, 930)⁴⁵.

En este contexto, el cese del desequilibrio tiene generalmente su origen en:

a) Una mejora en la situación económica del acreedor de la prestación que, pasa de obtener ingresos de forma regular, provenientes de su incorporación al mercado laboral con cierta estabilidad, aunque la mejora puede obedecer a otras causas como la percepción de alguna indemnización, pensión, herencia, donación, el haber obtenido una cualificación profesional de la que carecía en el momento de la ruptura, el cambio de la custodia de los hijos que, conlleva la no dedicación futura a la familia, o puede deberse a una reducción de gastos.

Ahora bien, como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia el mero hecho que el preceptor de la pensión desempeñe un trabajo, no conlleva automáticamente la extinción del derecho a la pensión. Habrá que, atender tanto a la cuantía de esta, como a lo que percibe por ese trabajo. En el supuesto de pensiones exiguas o cuando la fuente de ingresos (laboral o de otra índole) sean de mínima cuantía, no permite extinguir la pensión, si se trata de un complemento necesario e indispensable para que el beneficiario de la pensión pueda atender sus necesidades más vitales y perentorias⁴⁶. Se entiende que, los ingresos obtenidos en una actividad laboral remunerada no han de ser esporádicos u ocasionales, sino estables y regulares⁴⁷; lo que no tiene que asociarse necesariamente a trabajo fijo, siendo compatible con las situaciones de altas y bajas laborales. Lo relevante es que los ingresos sean suficientes para considerar que el preceptor de la pensión ha alcanzado independencia económica, y, por tanto, ha superado el desequilibrio

de partida y la dependencia del cónyuge deudor de la pensión⁴⁸. En todo caso, se ha reconocido el derecho a mantener la pensión compensatoria pese a que el preceptor de la pensión se ha incorporado al mundo laboral, encontrando un trabajo adecuado a su formación académica, al considerar que dicha pensión había sido pactada por los cónyuges, sin tener en cuenta el desequilibrio económico y las circunstancias posteriores en el ámbito económico de los cónyuges, ni la actividad laboral de la acreedora de la pensión⁴⁹. En otras ocasiones, pese a no probarse la existencia de una actividad laboral remunerada, se ha decretado la extinción cuando, del comportamiento externo del acreedor, se constata la existencia de una situación económica manifiestamente mejor que aquella que, permitió el nacimiento del derecho⁵⁰.

En cuanto al percibo de bienes o derechos susceptibles de generar rentas, en ocasiones, un premio de lotería, o una herencia han sido en ocasiones suficientes para extinguir una pensión, si bien no en todos los casos. Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala de lo Civil, sección 1^a, de 3 de octubre de 2011⁵¹ sobre la posible incidencia de la herencia recibida por el cónyuge preceptor de la pensión, en orden a apreciar la concurrencia de la alteración sustancial a que se refiere el artículo 100 del Código Civil, o la desaparición del desequilibrio determinante del reconocimiento del derecho a pensión, a que se refiere como causa de extinción de la misma el artículo 101 del citado cuerpo legal. Se dijo que «*en teoría, es razonable valorar el hecho de recibir una herencia como una circunstancia no previsible, y por ende, que no procedía tomar en cuenta cuando se fijó la pensión compensatoria. Entendida pues como una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración a priori, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial de aquellas iniciales circunstancias, que es el presupuesto contemplado en el artículo 100 del Código Civil para que pueda estimarse la pretensión de modificar la cuantía de la pensión reconocida. Sin embargo, que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que no puede afirmarse sino tras examinar las circunstancias del caso concreto y, en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente (pues, sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica)*».

Pues bien, frente a la negativa a dar lugar a la extinción de la pensión al no existir la posibilidad de rentabilizar los bienes de la herencia económicamente, se pronuncia este mismo Tribunal en sentido contrario admitiendo la extinción de la pensión como consecuencia de la herencia recibida. Así, la sentencia de la Sala 1^a, de 17 de marzo de 2014⁵² señala que: «*Teniendo en cuenta los hechos que si han quedado acreditados sobre lo que se conoce de la herencia y el carácter no previsible de esta como presupuesto determinante de la pensión, puesto que no era posible conocer cuando podía suceder ni pudo tenerse en cuenta como determinante del cálculo de la pensión, la sentencia recurrida no solo puede ser revisable en casación, sino que es útil al objeto de sentar jurisprudencia con base al interés casacional que fundamenta el recurso. La herencia si puede tenerse en cuenta en este caso a la hora de juzgar sobre la existencia o inexistencia de desequilibrio producido en uno de los cónyuges por la separación o el divorcio, pero ello no implica que sea un medio para lograr la igualación entre cónyuges. Este desequilibrio ha desaparecido a tenor de los datos de prueba, y, por tanto, desaparece también la razón de*

ser de la pensión». De forma que, se sienta como doctrina jurisprudencial en la interpretación de los artículos 100 y 101 del Código Civil que «*el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, y como tal determinante de su modificación o extinción*».

En otro orden de cosas, el cambio de circunstancias puede, asimismo, derivar del incremento del patrimonio del beneficiario, por percibir una pensión o alguna indemnización⁵³.

Por otra parte, se considera que la pasividad, el interés insuficiente en orden a la obtención de un empleo que permita alcanzar una situación de independencia económica, resulta determinante a la hora de apreciar la situación objetiva de superación del desequilibrio o estar en disponibilidad de hacerlo, dado que no resulta jurídicamente aceptable repercutir en el pagador de la pensión las consecuencias negativas en su búsqueda y obtención⁵⁴. Asimismo, el incumplimiento por parte del acreedor de algunos pactos contenidos en convenio regulador, como la obligación de la esposa de mantenerse inscrita como demandante de empleo, determinan la extinción de la pensión⁵⁵.

b) Un empeoramiento de la situación económica del deudor, de importancia suficiente para entender superado el desequilibrio económico inicial. Puede estar causado por la pérdida del empleo⁵⁶, por la quiebra de la actividad empresarial que desempeñaba, el descenso drástico de los ingresos o de los beneficios no meramente coyuntural⁵⁷, por jubilación⁵⁸, por enfermedad⁵⁹ o por un aumento de las cargas familiares a consecuencia del nacimiento de nuevos hijos —que en algunos casos puede justificar una reducción de la cuantía de la pensión, pero difícilmente su supresión—⁶⁰. En todo caso, ha de acreditarse que la disminución de ingresos del obligado al pago sea sustancial y permanente, que haya tenido lugar en una fecha posterior a la resolución, que se pretende modificar, y, en fin, que se trate de circunstancias imprevisibles y no dependientes de la voluntad del deudor⁶¹. No puede, pues, admitirse variaciones que sean fruto de una coyuntura pasajera o cuando la modificación de las circunstancias ha sido provocada voluntariamente o a propósito por el deudor. Ni tratarse de un hecho previsible o conocido por el deudor en el momento de fijarse la pensión compensatoria⁶².

c) Empobrecimiento del deudor y simultáneo enriquecimiento del acreedor. El restablecimiento del equilibrio entre ambos excónyuges podía tener lugar por la concurrencia de ambas circunstancias, produciéndose una aproximación entre los medios de subsistencia de los dos sujetos. En tales supuestos, la posible modificación de la fortuna de uno u otro excónyuge —aisladamente consideradas— podría no tener la suficiente entidad como para producir el efecto extintivo, pero concurriendo ambas circunstancias, si que pudieran conllevar una igualación patrimonial que, diera lugar a la extinción de la pensión compensatoria⁶³.

Ahora bien, la causa de extinción que nos ocupa, puede prestarse —en ausencia de garantía adecuadas— a la realización de determinadas actividades fraudulentas. Así, el deudor ante la exigencia de un empeoramiento en su situación económica para extinguir su obligación, puede simular una disminución patrimonial que aparentemente haga desaparecer el desequilibrio hasta el punto de igualarse económicamente con el acreedor. Y este también con el fin de seguir percibiendo la pensión, puede abstenerse de trabajar o, cuando menos, adoptar una actitud pasiva que, puede contribuir a mantener deliberadamente la situación de desequilibrio. CAMPUZANO TOMÉ propone como mecanismo legal ante una hipotética disminución del patrimonio del deudor, las medidas especiales previstas como garantía del cumplimiento de las obligaciones, destacando las medidas

conservativas del patrimonio del deudor, singularmente la acción revocatoria o paulina, ya que con la misma se pueden revocar los actos que el deudor de la referida pensión haya realizado en fraude de su derecho (CAMPUZANO TOMÉ, 1994, 199-200)⁶⁴.

Por otra parte, como señala acertadamente DÍAZ MARTÍNEZ, la alteración relevante de las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 97 del Código Civil que fueron claves para entender la existencia del desequilibrio, pueden, asimismo, ser determinantes para considerarlo superado, y, en consecuencia, extinguir la pensión. Ello puede decirse de la dedicación de los hijos, si son independientes, la falta de cualificación profesional del acreedor, si ya la hubiera alcanzado, la enfermedad en su día apreciada, si estuviera totalmente superada y otras (DÍAZ MARTÍNEZ, 2013, 1064)⁶⁵.

Ahora bien, además de la circunstancia que una separación de hecho prolongada de los cónyuges sin reclamación alguna determina la no posible exigencia posterior de la pensión⁶⁶; asimismo, se ha considerado como prueba de que se ha producido un cambio relevante en sus circunstancias económicas, habiendo alcanzado plena independencia, y, por tanto, su extinción por haber cesado la causa que la motivó, el hecho que, el cónyuge beneficiario de la misma no ha reclamado durante bastante tiempo el pago de la pensión concedida.

En todo caso, la desaparición del desequilibrio no funciona automáticamente con efecto extintivo de la pensión, pues, la complejidad en la ponderación de los distintos elementos tomados en cuenta en su determinación exige para su supresión la declaración judicial, de modo que, solo a partir de la sentencia firme que declara la extinción, se puede considerar producida esta. De ahí que, se considere abusiva la pretensión de ejecución de la pensión compensatoria fijada en sentencia de separación o divorcio, si ya se ha producido su extinción (ZARRALQUI, 2003, 384-385)⁶⁷. Una vez acordada la supresión de la pensión compensatoria por esta causa, no puede volver a restablecerse, aunque las situaciones económicas de los cónyuges vuelvan a alterarse de forma sustancial. El nuevo desequilibrio como dispone CAMPUZANO TOMÉ «no estaría provocado ni por la anterior situación matrimonial ni por la separación o divorcio, sino que, por el contrario, traería causa de circunstancias posteriores y ajenas, que en modo alguno pueden hacer renacer el derecho a la pensión» (CAMPUZANO TOMÉ, 1994, 201)⁶⁸.

2. Matrimonio del cónyuge acreedor. La segunda causa de extinción de la pensión compensatoria que regula el artículo 101 del Código Civil se produce por el hecho de que el cónyuge beneficiario de la pensión compensatoria, contraiga matrimonio con una tercera persona⁶⁹. Lógicamente esta causa solo puede prosperar cuando el cónyuge esté divorciado. Al no haberse precisado por el legislador a qué clase de matrimonio se refiere, hay que entender que queda incluido tanto el matrimonio religioso como el civil, el celebrado en nuestro país, como en el realizado en el extranjero, y a tal efecto será intrascendente que el matrimonio haya obtenido o no efectos civiles. Aunque la extinción se produce *ipso facto* y su prueba es sencilla, y, en consecuencia, no habría necesidad de plantear ningún procedimiento judicial; sin embargo, es precisa en algunos casos tal declaración judicial —ante la ocultación, maliciosa o no del matrimonio, cuando la pensión periódica se ha conmutado por usufructo, rentas o cualquier otra forma que implique la posesión por el acreedor de bienes del deudor—, que corrobore que el efecto sobre la pensión compensatoria se ha producido. Al ser causa automática, los efectos se producen desde la misma fecha en que se contrae matrimonio con independencia de la fecha en que se inscribe en el Registro Civil⁷⁰. Es indiferente que en el nuevo matrimonio se haya estipulado como régimen matrimonial el de

separación de bienes, ya que el artículo 101 no exige que el nuevo matrimonio esté unido a una determinada comunidad patrimonial.

Ahora bien, para que se extinga la pensión compensatoria por esta causa, el matrimonio contraído por el cónyuge beneficiario debe ser válido y eficaz, pues, en caso contrario no produciría el efecto extintivo⁷¹. Si existe controversia judicial sobre su existencia, el deudor de la pensión extinguida, deberá probar el hecho del matrimonio y su eficacia civil en España. En todo caso, si el cónyuge deudor continúa pagando la pensión tras el matrimonio, por no haber tenido conocimiento del mismo, podrá reclamar al acreedor la restitución de las cantidades indebidamente percibidas.

Por otra parte, aunque solo es una controversia doctrinal, se plantea si puede seguir vivo el derecho a la pensión compensatoria del cónyuge, si este a pesar de haber contraído matrimonio, sigue en una posición de desequilibrio con el anterior cónyuge. La solución a esta cuestión la ofrece CAMPUZANO TOMÉ, en el sentido que la pensión se extingue por el solo hecho de que haya contraído matrimonio, con independencia que quede o no eliminado el desequilibrio económico, y lo fundamenta en el hecho de haber sido formulada esta causa de extinción separadamente de la relativa al «cese de la causa que lo motivó», o lo que es igual, al cese del desequilibrio económico. Si la desaparición de la pensión cuando el acreedor contrae un nuevo matrimonio se hiciera depender del cese del desequilibrio económico, no sería necesaria su formulación como causa independiente (CAMPUZANO TOMÉ, 1994, 202)⁷².

Aunque el matrimonio del deudor no incide en la subsistencia de la pensión compensatoria, lo cierto es que un eventual divorcio de esta nueva relación, puede determinar la concurrencia de dos pensiones compensatorias, y, en consecuencia, una modificación de la cuantía de la pensión otorgada al primer excónyuge, si no fuera posible al deudor atender a ambas obligaciones.

3. La convivencia marital del acreedor con otra persona. La convivencia marital es una realidad social que, para que produzca la extinción de la prestación compensatoria es preciso acreditar. Hay que probar la concurrencia en ella de los requisitos propios de la convivencia *more uxorio*, esto es que, la unión entre el acreedor y un tercero tengan carácter permanente, habitual, estable en el tiempo, quedando fuera de su ámbito las relaciones esporádicas u ocasionales⁷³, y comporten exclusividad mientras duran. Ha de tratarse de una situación de vida análoga al matrimonio, y puede ser de carácter homosexual o heterosexual. La extinción no opera automáticamente, sino que tiene que ser alegada y probada. En concreto, habrá que probar el hecho mismo de la convivencia marital (normalmente mediante presunciones, pues, la prueba directa resulta muy difícil) y el momento en el que esta se inició. Es intrascendente que a la fecha de interposición de la demanda la convivencia con el tercero haya concluido. En todo caso, la justificación de la causa de extinción no puede encontrarse en modo alguno en argumentos morales sino en la razonabilidad de dejar sin efecto una medida económica como esta, cuando el beneficiario ha rehecho su vida de modo estable y, probablemente en el deseo del legislador de prevenir fraudes consistentes en no contraer el acreedor de la pensión nuevo matrimonio, si la convivencia en pareja no tuviera el mismo efecto extintivo⁷⁴. Por lo que, tal convivencia *more uxorio* no puede quedar integrada por aquellas relaciones de íntima amistad, aun con contactos cotidianos y prolongados en el tiempo, en cuanto se haga compatible con una clara independencia de las dos personas ni por la simple relación afectiva, descartándose, en todo caso, las relaciones circunstanciales o episódicas. No se extingue la pensión por el solo hecho del embarazo de la beneficiaria. Ello no

implica que exista convivencia marital, ya que la concepción puede ser consecuencia tanto de una convivencia prolongada como de una relación esporádica y aislada, o incluso fruto de una inseminación artificial.

En este contexto, por una parte se ha venido manteniendo en los tribunales una interpretación rigorista y restrictiva haciendo coincidir la convivencia marital con la convivencia matrimonial, convirtiendo la expresión «vivencia» en «convivencia» y supeditando la apreciación a una cohabitación de carácter permanente y estable que en la práctica genere una situación similar a la matrimonial, con la comunicación personal y patrimonial que la misma conlleva. Asimismo, se ha considerado que la convivencia en el mismo domicilio se ha venido señalando como un dato esencial para apreciar la relación similar al matrimonio⁷⁵. Por otra parte, frente a tal rigorismo un amplio sector jurisprudencial, teniendo en cuenta la finalidad de la norma y la realidad social del momento en que se aplica, así como la existencia de distintos tipos y modelos de convivencia, entienden por «convivencia marital» aquélla en que se dé una relación sentimental de pareja con cierta estabilidad sin necesidad de convivir de forma permanente y menos en la misma vivienda. Lo que debe tomarse en consideración para conceptualizar una convivencia como «marital» no es el mero hecho de vivir siempre juntos en el mismo domicilio, sino la existencia de una relación afectiva y sentimental entre ambos expresiva de la voluntad de ser o de constituir una pareja estable, lo cual acontece en todos aquellos supuestos de parejas en que habitando cada uno de sus miembros en domicilios distintos o que comparten vivienda solo durante determinados períodos de tiempo, gocen de los elementos de sentimientos y exclusividad, afectiva y estabilidad emocional con vocación de continuidad⁷⁶.

En línea con esta última corriente jurisprudencial, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 9 de febrero de 2012⁷⁷, al abordar la cuestión referida al significado de la expresión «vida marital», en la que después de poner de manifiesto la existencia de ambas posturas, afirma que «para dar sentido a la regla del artículo 101.1 del Código Civil, deben utilizarse dos cánones interpretativos: el de la finalidad de la norma y el de la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada. De acuerdo con el primero, la razón por la que se introdujo esta causa de extinción de la pensión compensatoria fue la de evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria, ya que se preveía inicialmente solo como causa de extinción de la que se denomina "prestación compensatoria", en su artículo 233-19.1 b), tal como lo había recogido el artículo 86.1 c) CF. Utilizando el segundo canon interpretativo, es decir, el relativo a la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse, debe señalarse asimismo que la calificación de la expresión "vida marital con otra persona" puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones. Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina "vida marital" son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prolongado durante un mes siempre que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado

treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio.». De acuerdo con lo anterior, entiende la Sala que «*la convivencia de Dª Florinda con una tercera persona durante un año y medio, que la propia implicada reconoció haberse producido y que la sentencia recurrida tiene por cierta, tuvo el carácter de "vida marital" a los efectos de la extinción de la pensión compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Código Civil, fundamentalmente por las siguientes razones: 1. La valoración de la prueba efectuada por la sentencia recurrida admite que se produjo una relación sentimental de año y medio de duración, que no se había ocultado, siendo conocida por amigos y familiares, siendo pública en actos sociales; 2. Aunque al parecer no se produjo una convivencia continuada bajo el mismo techo, se habían producido continuas permanencias y/o visitas de uno en el domicilio del otro, encuentros de manera pública en compañía del Sr. Victorio en su vehículo y en diversos establecimientos hosteleros de la ciudad y sus alrededores; 3. Estas relaciones tuvieron las características de permanencia: duraron un año y medio; fueron exclusivas mientras duraron y dieron a entender en el entorno social de los convivientes que se trataba de relaciones sentimentales con una cierta estabilidad, tal como se deduce de los hechos probados y asumidos en la sentencia recurrida; 4. Los hechos probados permiten aplicar la anterior interpretación de lo que debe entenderse por "vida marital" en el artículo 101 CC; y 5. La extinción de la pensión por la causa del artículo 101.1 CC no puede considerarse una sanción, sino simplemente el cese de la obligación de mantener una prestación a cargo de una persona que no debe olvidarse, ya que no tiene ningún deber de socorro para con su excónyuge, y que mantiene la obligación de la pensión únicamente si el divorcio ha producido un desequilibrio»⁷⁸.*

No obstante, resulta necesario acreditar por el deudor la existencia de tal convivencia marital para que prospere como tal causa extintiva de la pensión⁷⁹; y, asimismo, su carácter dispositivo posibilita su exclusión como causa de extinción vía convenio regulador⁸⁰.

4. Transmisión pasiva *mortis causa* de la pensión compensatoria ante el fallecimiento del deudor. La regla general del artículo 101.2 es que la pensión no se extingue por la muerte del cónyuge deudor, a diferencia de lo que sucede con la prestación de alimentos (artículo 150). Por lo que la deuda se transmite a los herederos, quienes deben seguir pagándola en los términos convenidos. No obstante, estos podrán solicitar judicialmente, si concurren ciertas circunstancias relativas a la propia herencia, la reducción de la cuantía o su supresión en los términos indicados en el citado precepto. Se discute sobre la naturaleza de la obligación de pago de la pensión compensatoria por los herederos. Para algunos autores, tras destacar lo confuso de la regulación de la materia y el escaso acierto del legislador español, consideran que, tras la muerte del deudor, se convierte la pensión en deuda del causante, pero dándole el tratamiento de carga testamentaria o especie de legado legal (DE LA HAZA, 1988, 1965)⁸¹. Mientras que otros optan por calificar al cónyuge beneficiario de la pensión como «acreditor *sui generis*», ligando la transmisión de la deuda a los herederos a la naturaleza resarcitoria o indemnizatoria de la pensión compensatoria (MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, 1993, 630)⁸²; o simplemente, que estamos ante una deuda del causante que no se extingue con su muerte, ya que no se está ante una obligación personalísima (ROCA TRIAS, 1984, 646)⁸³. De todas formas, aunque, de tratarse de verdadera deuda del causante, carecería de sentido la exigencia de respeto a la intangibilidad de las legítimas, no cabe duda que no nos hallamos ante una obligación *mortis causa* (carga) que surge como consecuencia de la apertura de la sucesión, sino ante una deuda ya existente que, se mantiene tras la muerte del deudor y con la posibilidad

de su supresión o reducción. En todo caso, el cónyuge acreedor de la pensión se transforma en acreedor de la herencia (MARÍN LÓPEZ, 2009, 228)⁸⁴. Se aplica a las pensiones fijadas con límite temporal, si el fallecimiento del deudor tuviera lugar antes de la llegada del término establecido, transmitiéndose la obligación con idéntico límite temporal. No así a la compensación por desequilibrio fijada en forma de prestación única y si antes del cumplimiento de la obligación de dar, falleciera el deudor, esta se transmite a sus herederos según las reglas generales aplicables a cualquier otra deuda del causante, sin que quiepa aplicar la reducción o extinción de la pensión por las causas previstas en el artículo 101.2. Obligados al pago de la pensión son los herederos del causante; pero también el propio causante puede imponer el pago íntegro a uno de los herederos y no a otros, o incluso a un legatario, en cuyo caso aparecerá como carga del legado (ROCA TRÍAS, 1984, 647)⁸⁵. Si se trata de herederos —supuesto normal— aunque hayan aceptado la herencia pura o simplemente pueden utilizar la posibilidad de reducción o supresión de la pensión que les posibilita el mencionado artículo 101.2, porque el texto de este precepto parece limitar la cuantía de la deuda de pensión una vez fallecido el deudor (causante) a las posibilidades del caudal relictio⁸⁶. Ahora bien, es posible que los coherederos utilicen las posibilidades de sustitución de la pensión, previstas en el artículo 99 del Código Civil, y, en consecuencia, lleguen a acuerdos los coherederos y el acreedor de la pensión para la adjudicación de bienes en la partición a un solo heredero con asunción de deuda o para pago de deuda (LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, 1995, 45)⁸⁷. Como hemos señalado, el propio artículo 101.2 posibilita a los herederos solicitar la reducción o supresión de la pensión, cuando concurren alguna de las dos circunstancias que, se contienen en el mismo. En primer lugar, la insuficiencia de bienes del caudal hereditario para pagar la pensión. Con ello se evita que los herederos respondan de la deuda con su propio patrimonio (TORRES LANA, 1994, 1213)⁸⁸. En todo caso, resulta imprescindible una valoración global de la deuda compensatoria, a fin de poder determinar la suficiencia de la herencia en orden a su pago. Y, en segundo lugar, cuando se perjudica la legítima de los herederos, protegiendo la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima (artículos 813 y 815). En consecuencia, se privilegia los intereses de los herederos del deudor de la pensión a los acreedores de la misma. De todas formas, sea como fuere, la reducción o supresión de la pensión no es automática, sino que deberá decretarla el juez, previa solicitud de los herederos. La demanda se sustanciará por el procedimiento establecido en el artículo 770 LEC. Ahora bien, desde el mismo momento en que se acepta la herencia, se forma inventario y se cuantifica la pensión, los herederos además de hacer uso de la facultad que contiene el último inciso del artículo 101, podrán también en cualquier momento instar las causas por las que se modifica y extingue la pensión contenidas en los artículos 100 y 101.1, por lo que si se dieran cualquiera de ellas, se puede modificar o extinguir la pensión, y los herederos no estarán obligados al pago de la misma, o lo estarían en menor proporción. Igualmente, podrán invocarse aquellas causas de extinción que no menciona el citado artículo 101.1 y que son operativas, salvo las que presuponen supervivencia de ambos cónyuges. Aunque, podría alegarse la alteración sustancial en la fortuna del acreedor; no resulta tan claro que se pueda argumentar un empeoramiento en la fortuna de los herederos, pues se liga el pago de la pensión a la cuantía del caudal hereditario, a salvo las legítimas. Finalmente, no parece que, el causante deudor pueda ordenar en su testamento un legado a favor de su excónyuge que sustituya la pensión compensatoria, de suerte que, se configure como un legado

hecho a un acreedor que se impute en pago de su crédito (artículo 873 del Código Civil) (DE LA HAZA, 1988, 1962-1963)⁸⁹.

5. Otras causas de extinción de la pensión compensatoria. Además de tres causas previstas en el artículo 101, la pensión se puede extinguir por el fallecimiento del acreedor, a diferencia de la del deudor, a causa de su naturaleza personalísima; asimismo, dado el principio de libre disponibilidad que rige la materia, las partes pueden haber sometido la pensión en convenio regulador a término final o condición resolutoria, de modo que llegado aquél o cumplida esta se extingue el derecho del acreedor⁹⁰; o pactar una cláusula de suspensión del pago de la pensión, si se cumple determinada condición, con reanudación del mismo, si las circunstancias cambian; o puede, simplemente el beneficiario renunciar a la pensión en los términos del artículo 6.2 del Código Civil⁹¹. En todo caso, partiendo de la posibilidad de temporalizar la pensión —siempre que no sea contrario a la función reequilibradora—⁹², y las dificultades sobre su posible prórroga; de lo que no cabe duda es que, el transcurso del tiempo fijado determina automáticamente la extinción de la pensión. Ahora bien, el mero transcurso del tiempo desde que se fijó —a veces de muchos años, y máxime cuando se pacta como vitalicia— no implica necesariamente la extinción de aquella, ni presupone la desaparición de la situación de desequilibrio⁹³. No obstante, si se aprecia la concurrencia de otras causas como la pasividad del acreedor en acceder a un empleo, o las condiciones de edad, cualificación profesional o de salud son idóneas, puede determinar su supresión, o en su caso temporalización⁹⁴. Desde otra perspectiva, si bien, también relacionado con el paso del tiempo, la prescripción puede operar con efectos extintivos sobre el pago de la pensión en el ámbito precisamente que le es propio, así a tal fin resulta aplicable el artículo 1966.3 —respecto a la exigencia de pensiones ya devengadas (cinco años)—, y el artículo 1964 completado con el artículo 1971 en relación con el propio derecho a la pensión⁹⁵. Por otra parte, la liquidación previa de bienes gananciales no hace desaparecer el desequilibrio y, por tanto, servir como causa de extinción o reducción de la pensión, pues, cuando se fijó esta ya se encontraban los bienes en el patrimonio de ambos cónyuges⁹⁶. Igualmente, tampoco la liquidación que tiene lugar con posterioridad, sobre la base que estamos ante una simple división por mitad de un patrimonio común que pasa al patrimonio individual de cada uno, sin que reciban más bienes de los que ya tuvieran antes⁹⁷. Aunque en alguna ocasión se ha considerado que la adjudicación de bienes gananciales de importante cuantía, sí que supone una alteración sustancial de su fortuna y, en consecuencia, se procede a una limitación temporal de la pensión o a la reducción de su cuantía⁹⁸. De todas formas, en ocasiones, el derecho a la percepción de la pensión se limita precisamente a la liquidación del régimen de gananciales (fijación temporal). Finalmente, respecto de aquellas causas que inciden directamente en la institución matrimonial y sus vicisitudes, ha de destacarse el efecto extintivo de la pensión que tiene la reconciliación de los cónyuges separados sobre la base del artículo 84 del Código Civil; y, en un segundo término, la declaración de nulidad del matrimonio *ex artículo 98* del citado cuerpo legal, pues, según señala la doctrina mayoritaria, no deja sin efecto los pactos existentes o las medidas establecidas en una resolución judicial de forma automática, siendo necesario que, se den algunos de los supuestos contemplados en el artículo 100 y 101, para que esto ocurra. Lo anterior se deduce de la aplicación del artículo 79 al disponer que, la declaración de nulidad del matrimonio no invalida los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente de buena fe; y, asimismo, del hecho que, no puede estimarse la nulidad como un cambio sustancial de las

circunstancias para dejar sin efecto lo acordado en sentencia firme de separación o divorcio (BELÍO PASCUAL, 2013, 269-270)⁹⁹.

V. BIBLIOGRAFIA.

- BELÍO PASCUAL A. C. (2013). *La pensión compensatoria*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CAMPUZANO TOMÉ H. (1994). *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*, 3^a ed., Barcelona: Bosch.
- DE LA HAZA P. (1988). «La transmisión *mortis causa* de la pensión de separación y divorcio», *Actualidad Civil*, núm. 2, págs. 1949-1966.
- DÍAZ MARTÍNEZ A. (2013). «Comentario al artículo 101 del Código Civil», en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (director), *Comentarios al Código Civil*, T. I, Valencia: Tirant lo Blanch, (págs. 1061-1078).
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO T. (1997). *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ MARTÍN A. J. (2012). «Modificación y extinción de la pensión compensatoria». *Tratado de Derecho de Familia*, 3^a ed., Valladolid: Lex Nova Thomson Reuters (págs. 879-973).
- ROCA TRIAS E. (1984) «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I, Madrid: Tecnos (págs. 638-649).
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ M.^a P. (2005). *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Granada: Comares.
- TORRES LANA J. Á. (1994). «Comentario al artículo 101 del Código Civil», en J.L. LACRUZ BERDEJO (coord.), *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil*, 2^a ed., Madrid: Civitas (págs. 1197-1216).

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

- STS, Sala 1^a, 14 octubre 2008.
- STS, Sala 1^a, 19 enero 2010.
- STS, Sala 1^a, 10 enero 2011.
- STS, Sala 1^a, 17 marzo 2011.
- STS, Sala 1^a, 27 junio 2011.
- STS, Sala 1^a, 3 octubre 2011.
- STS, Sala 1^a, 23 enero 2012.
- STS, Sala 1^a, 28 marzo 2012.
- STS, Sala 1^a, 20 junio 2013.
- STS, Sala 1^a, 20 febrero 2014.
- STS, Sala 1^a, 21 febrero 2014.
- STS, Sala 1^a, 17 marzo 2014.
- STS, Sala 1^a, 18 marzo 2014.
- STS, Sala 1^a, 26 marzo 2014.
- SAP, Madrid, secc. 22^a, 15 septiembre 2000.
- SAP Zaragoza, secc. 2^a, 9 noviembre 2010.
- SAP, Sevilla, secc. 2^a, 29 noviembre 2013.

NOTAS

¹ *RJ* 2005/1133.

² *RJ* 2005/4209.

³ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 9 de octubre de 2008 (La Ley 148008/2008); de 28 de abril de 2010 (La Ley 49079/2010); de 29 de septiembre de 2010 (La Ley 161979/2010); de 14 de febrero de 2011 (La Ley 2161/2011); y, de 23 de octubre de 2012 (La Ley 154918/2012), optan por la temporalidad. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 2011 (*RJ* 2011/2772), para fijar su carácter temporal o vitalicio, depende de si con ello se resiente o no la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una condición que obliga a tener en cuenta las específicas circunstancias del caso y particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 del Código Civil que, permiten valorar la idoneidad de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en tiempo concreto. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2011 (*RJ* 2011/7377). Asimismo, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de junio de 2011 (La Ley 111555/2011); de 5 de septiembre de 2011 (La Ley 189049/2011); de 10 de enero de 2012 (La Ley 7716/2012), que, precisa que, la temporalidad de la pensión se contempla, tanto por el legislador como por la doctrina que se cita para justificar interés casacional como una opción y no como una obligación; y, de 24 de octubre de 2013 (*RJ* 2013/7014), que, asimismo, señala que «es cierto que esta transformación de la pensión vitalicia en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico y, alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia o ponderación, con criterios de certidumbre, pues, a ella se refiere reiterada jurisprudencia de esta Sala».

⁴ SÁNCHEZ ALONSO, M. (2012) «La pensión compensatoria», *Crisis matrimoniales*, Memento Experto, Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, pág. 219.

⁵ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2003). *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, 2^a edición, Valladolid: Lex Nova, pág. 114.

⁶ CAMPUZANO TOMÉ, H. (1994). *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, 3^a edición, Barcelona: Bosch, págs. 25-26.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 10 de marzo de 2009 (La Ley 8747/2009), en su *Fundamento de Derecho Segundo* conceptúa la pensión compensatoria como «una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges, o excónyuges,—que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma—, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio». Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de junio de 2013 (La Ley 65209/2013), conceptúa la pensión compensatoria como «la pensión económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o excónyuges—que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma—, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio».

APARICIO AUÓN, E. (1999). «La pensión compensatoria», *Revista de Derecho de Familia*, número 5, octubre, págs. 41-42 «es una obligación impuesta directamente por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa producida de forma fortuita, entre personas unidas por vínculos consorciales contraídos en forma voluntaria o incidentalmente».

⁷ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 10 de febrero de 2005 (La Ley 855/2005); de 28 de abril de 2005 (La Ley 11968/2005); y, de 9 de octubre de 2008 (La Ley 148008/2008), señalan que, la pensión compensatoria responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o divorcio de uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio.

⁸ APARCIO AUÑÓN, E., «La pensión compensatoria», *op. cit.*, pág. 46, basa la afirmación en dos tipos de argumentos: 1. En el antecedente histórico de la pensión compensatoria, que es la pensión alimenticia entre divorciados que arbitró la ley de divorcio republicana, y, 2. En nuestras reservas sobre la idea de que con el divorcio desaparezcan todas las obligaciones asistenciales que la ley impone al marido y a la mujer». En contra, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. «La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio», *op. cit.*, pág. 117.

Igualmente, LACRUZ BERDEJO J. L., *et al.* (2008). *Elementos de Derecho Civil, T. IV Familia*, 3^a edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid: Dykinson, pág. 105, quien señala que la prestación impuesta en el artículo 97 no es ni indemnizatoria por la ruptura, ni alimentaria. No supone indemnización del culpable al inocente por la ruptura del consorcio, pues el legislador no toma en cuenta en ningún caso quien dio motivo para la separación y prescinde aquí de la referencia potencial de la culpabilidad. Tampoco se trata de alimentos en caso de necesidad: el esposo demandante de la pensión solo tiene que demostrar el desequilibrio económico que le es desfavorable, determinándose entonces la pensión en su favor, mientras el desequilibrio dure.

⁹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 7^a, de 16 de diciembre de 2004 (*JUR* 2008/158525).

¹⁰ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (1997). *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 90 manifiesta que «lo que hará la pensión, en su caso, es tratar de resarcir el perjuicio causado, idea que no es asimilable a igualar los patrimonios. Con ello lo que se pone de relieve más claramente es la faceta indemnizatoria de la pensión por desequilibrio»; ROCA TRIAS, E. (1991). «Comentario al artículo 97 del Código Civil», *Comentarios del Código Civil*, en Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luís DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ, y Pablo SALVADOR CODERCH (directores), T. I, Madrid: Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, pág. 403, si bien, matiza que no se trata de una indemnización en el sentido estricto del término, puesto que el daño objetivo consiste en la pérdida de las expectativas de todo tipo que derivan del matrimonio. *Vid.*, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 3^a, de 11 de octubre de 1999 (AC 1999/2129); de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 6^a, de 15 de septiembre de 2000 (*JUR* 2001/75659); de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 4^a, de 5 de abril de 2001 (*JUR* 2001/167023) habla de un supuesto de resarcimiento del daño objetivo por las expectativas de todo tipo que se derivan del matrimonio; de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 1^a, de 21 de mayo de 2002 (*JUR* 2002/208250); de la Audiencia Provincial de Toledo, sección 2^a, de 7 de octubre de 2002 (*JUR* 2003/9807).

¹¹ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil, vol. IV Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 10^a edición, Madrid: Tecnos, pág. 125; GARCÍA CANTERO, G. (1982). «Comentario a los artículos 97 a 101 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, T. II, Madrid: Ederesa, pág. 436. Igualmente, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2008). «Régimen común a la nulidad, separación y el divorcio», *Curso de Derecho Civil, vol. IV Derecho de Familia*, 2^a ed., Madrid: Colex, págs. 187-188, después de negar que la compensación tenga carácter alimentario, pues, no procede de una eventual subsistencia de la obligación de alimentos tras el divorcio, ni tampoco se identifica con la obligación de alimentos subsistente entre los cónyuges separados; ni tampoco es una indemnización basada en la eventual culpabilidad de uno de los cónyuges en relación con la separación o el divorcio, no se concede al cónyuge inocente a costa del culpable, entre otras razones por la irrelevancia de los criterios culpabilísticos en nuestro sistema de separación y divorcio, se inclina por su naturaleza compensatoria ligada al dato puramente objetivo de la existencia de un desequilibrio económico determinante del empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges; y, SOSPEDRA NAVAS Fco., J. (2006) «Los

procesos matrimoniales y de menores», en VVAA *Los procesos de familia*, director Francisco José SOSPEDRA NAVAS, 1^a edición, Madrid: Thomson-Civitas, pág. 101.

Asimismo, señala VEGA SALA, F., «La reforma de la separación y el divorcio», *Revista Jurídica de Cataluña*, número 1, 2006, pág. 58 que con la reforma operada por Ley 15/2005, la pensión compensatoria ha recuperado la forma originaria del Código Civil francés, donde no era una pensión, sino una prestación compensatoria. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 10 de octubre de 2008 (La Ley 8747/2009), donde se aprecia que su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge preceptor.

¹² La Ley 125216/2009. En este sentido, asimismo, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 10 de febrero de 2005 (*RJ* 2005/1133); de 10 de marzo de 2009 (*RJ* 2009/1637) señala que «su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil) no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las inci- dencias determinantes de su fijación; y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge preceptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria»; y, de 22 de junio de 2011 (La Ley 159722/2011); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12^a, de 10 de junio de 2009 (*JUR* 2009/408694).

¹³ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de enero de 2010 (*RJ* 2010/417).

¹⁴ SÁNCHEZ ALONSO, M. «La pensión compensatoria», *op. cit.*, pág. 220.

¹⁵ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 10 de febrero de 2005 (La Ley 855/2005); de 28 de abril de 2005 (La Ley 11968/2005); de 9 de octubre de 2008 (La Ley 148008/2008); de 5 de noviembre de 2008 (La Ley 169518/2008); de 21 de noviembre de 2008 (La Ley 176076/2008); de 10 de marzo de 2009 (La Ley 8747/2009); de 17 de julio de 2009 (La Ley 125216/2009); de 14 de febrero de 2011 (La Ley 2161/2011); y de 23 de enero de 2012 (La Ley 2373/2012), precisa en su *Fundamento de Derecho Cuarto* que: «(...) su finalidad no es perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino que su objeto es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajena a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial». *Vid.*, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 8 de febrero de 2012 (La Ley 54195/2012).

¹⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 10 de enero de 2011 (*RJ* 2012/3643).

¹⁷ En esto coincide la doctrina, *vid.*, GARCÍA VARELA, R. (2000). «Comentario al artículo 97 del Código Civil», *Comentarios del Código Civil*, en Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), T. II, Barcelona: Bosch, págs. 125-126; ZARRALUOI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio, *op. cit.*, págs. 167-188; ROCA TRIÁS, E., «Comentario al artículo 97 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 403. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 22 de junio de 2011 (*RJ* 211/5666); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Salamanca, 23 febrero 2001 (*JUR* 2001/138441); y, de la Audiencia Provincial de Almería, sección 3^a, de 25 de mayo de 2002 (*JUR* 2002/175057).

¹⁸ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 21 de noviembre de 2008 (*RJ* 2008/6060); de 10 de enero de 2011 (*RJ* 2012/3643) (*Fundamento de Derecho Tercero*); de 22 de junio de 2011 (La Ley 159722/2011); de 19 de octubre de 2011 (La Ley 205980/2011); y, 4 de diciembre 2012 (*RJ* 2013/194); y, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12^a, de 27 de octubre de 1998 (AC 1998/8955); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 12 de noviembre de 1998 (AC 1998/8712); de la Audiencia Provincial de Zamora, sección única, de 3 y 13 de diciembre de 1999 (AC 1999/8231; y, AC 1999/8234); de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 2^a, de 28 de

febrero de 2001 (*JUR* 2001/142689); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 5^a, de 28 de mayo de 2001 (*JUR* 2001/226502), que en la determinación del desequilibrio impone la regla de la proporcionalidad que fija el artículo 97.8 del Código Civil; de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 2^a, de 20 de septiembre de 2001 (*JUR* 2002/132872); de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 1^a, de 30 de octubre de 2001 (AC 2001/12340); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 2 de octubre de 2002 (*JUR* 2003/28383); de la Audiencia Provincial de La Rioja, sección única, de 25 de febrero de 2003 (*JUR* 2003/94246); de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1^a, de 18 de junio de 2003 (*JUR* 2003/240882); de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 4^a, de 10 de julio de 2003 (*JUR* 2003/234802); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 6^a, de 26 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/106079), un desequilibrio económico que se ha producido a la esposa, teniendo en cuenta que ya no podía seguir trabajando en el negocio del esposo y que los trabajos del campo suelen ser temporales; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 29 de abril de 2004 (*JUR* 2004/172389); de la Audiencia Provincial de Granada, sección 4^a, de 19 de julio de 2004 (*JUR* 2004/256367); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12^a, de 27 de abril de 2005 (*JUR* 2005/126706), ante la eventualidad del trabajo desempeñado por la esposa; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 22 de junio de 2005 (AC 2005/1450); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 4 de mayo de 2006 (*JUR* 2006/272099); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 18 de julio de 2007 (*JUR* 2007/326541); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7^a, de 24 de julio de 2007 (*JUR* 2008/16506); de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5^a, de 7 de septiembre de 2007 (*JUR* 2008/42660); y, de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 2^a, de 22 de noviembre de 2007 (*JUR* 2008/119118), que habla de la concurrencia de un doble desequilibrio económico y patrimonial.

¹⁹ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 19 de febrero de 2014 (*RJ* 2014/1131); y, de 20 de febrero de 2014 (*RJ* 2014/1385), aunque los ingresos del marido representan el doble de los que obtiene su mujer, ello no comporta automáticamente una absoluta disparidad desequilibrante; y, las sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2^a, de 19 de febrero de 1998 (AC 1998/3550); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 11 de diciembre de 1998 (La Ley 1999/4698); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1^a, 27 abril de 1999 (*JUR* 1999/144146); de la Audiencia Provincial de Zamora, sección única, de 7 de febrero de 2002 (*JUR* 2002/113468); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 8 de marzo de 2002 (*JUR* 2002/150615); de la Audiencia Provincial de Granada, sección 3^a, de 30 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002/286409); y, de la Audiencia Provincial A Coruña, sección 5^a, de 22 de enero de 2007 (*JUR* 2007/143002).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6^a, de 8 de febrero de 2001 (AC 2001/339) desestima, igualmente, la pensión por desequilibrio, pues, la posición económica de la esposa solicitante no trae causa de la ruptura matrimonial, sino de sus propias circunstancias personales. La sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 2^a, de 13 de junio de 2005 (*JUR* 2005/225140), asimismo, considera que existe una falta de acreditación de la situación de desequilibrio, pues, ha transcurrido casi ocho años desde el cese de la convivencia matrimonial. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 21 de junio de 2005 (*RJ* 2005/221377) considera, igualmente, que no hay desequilibrio, pues, la esposa tiene suficiente capacidad económica para afrontar de modo autónomo sus necesidades pecuniarias.

²⁰ La sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2^a, de 23 de septiembre de 1998 (AC 1998/1738).

²¹ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, (Pleno) de 19 de enero de 2010 (*RJ* 2010/417), y, de 4 de noviembre de 2010 (*RJ* 2010/8023); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 16 de mayo de 1997.

²² Aceptando un criterio subjetivista, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de febrero de 2005 (*RJ* 2005/1133) (*Fundamento de Derecho 2º*); de 19 de enero de 2010 (*RJ* 2010/417); de 10 de diciembre de 2012 (*RJ* 2013/204); de 17 de diciembre de 2012 (*RJ* 2013/377); de 20 de noviembre 2013 (*RJ* 2013/7823); y, 20 febrero 2014 (*RJ* 2014/1385).

²³ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, del Pleno, de 19 de enero de 2010 (La Ley 1539/2010) (*Fundamento de Derecho 6º*); de 4 de noviembre de 2010

(La Ley 231765/2010); de 14 de abril de 2011 (La Ley 227647/2011); de 16 de noviembre de 2012 (*RJ* 2012/10435); de 17 de diciembre de 2012 (*RJ* 2013/377); de 17 de mayo de 2013 (La Ley 45900/2013); de 21 de junio de 2013 (*RJ* 2013/4379); de 16 de julio de 2013 (*RJ* 2013/74639); y, de 21 de febrero de 2014 (*RJ* 2014/1140).

²⁴ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 9 de febrero de 2010 (*JUR* 2010/58931); y, de 3 de noviembre de 2011 (*RJ* 2012/1244); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 1^a, de 13 de febrero de 1999 (AC 1999/4235); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9^a, de 24 de mayo de 1999 (AC 1999/6707); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 14 de abril de 2000 (AC 2001/2048); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12^a, de 16 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/156313); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 24 de enero de 2002 (*JUR* 2002/111313); de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 2^a, de 4 de febrero de 2002 (*JUR* 2002/124303); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 16 de abril de 2002 (*JUR* 2002/221365); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5^a, de 30 de mayo de 2003 (*JUR* 2003/233863); y, de la Audiencia Provincial de Lugo, sección 1^a, 31 octubre 2012 (*JUR* 2012/396956).

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, sección 2^a, de 12 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001/65249) precisa que hay inexistencia de la situación de desequilibrio entre la situación económica durante y después del matrimonio, solicitándose la pensión transcurridos cuatro años desde la separación. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12^a, de 5 de marzo de 2001 (*JUR* 2001/150236), para apreciar la situación de desequilibrio económico en un cónyuge respecto al otro ha de hacerse únicamente al momento de la ruptura o cese de la convivencia y no en un momento posterior: no es un derecho del cónyuge a acceder a participar en futuras ganancias del cónyuge deudor. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 15 de junio de 2006 (*JUR* 2006/270461), se señala que, la valoración del desequilibrio en el momento de la ruptura comparándolo con el inmediatamente anterior de normalidad matrimonial.

²⁵ LACRUZ BERDEJO J. L., et al., «Elementos de Derecho Civil, T. IV Familia», *op. cit.*, pág. 105; ROCA TRIAS, E. «Comentario al artículo 97 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 409.

²⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 23 de enero de 2002 (*JUR* 2002/111199).

²⁷ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de octubre de 2008 (*RJ* 2008/7123); y, de 9 de octubre de 2008 (La Ley 148008/2008). Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 25 de octubre de 2002 (*JUR* 2003/105399), señala que estamos ante «un desequilibrio económico entre cónyuges en relación con la posición de otro que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, que se determina sobre el doble elemento comparativo, por un lado, de carácter temporal (empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio), y por otro, de índole subjetiva (estatus económico inferior al del cónyuge contra el que se dirige la pretensión, exigiéndose así la combinación de ambas condiciones comparativas para que pueda surgir en el ámbito legal y consiguiente reconocimiento judicial. una vez constatado dicho desequilibrio, la concurrencia de uno o más de las circunstancias enumeradas en dichos preceptos (artículo 97.1 del Código Civil; y, 84 del CF catalán) será determinada para la cuantificación de la pensión». En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1^a, de 4 de mayo de 2004 (*JUR* 2004/290431). Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, 19 de febrero 2014 (*RJ* 2014/1131) señala la ausencia de desequilibrio por el ejercicio profesional de ambos cónyuges.

²⁸ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. «La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio», *op. cit.*, págs. 181-182. Por su parte, señala la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 20 de febrero de 2014 (*RJ* 2014/1385) que, «no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente, ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultantes tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial».

²⁹ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 22 de junio de 2011 (*RJ* 2011/5666); de 3 de noviembre de 2011 (*RJ* 2012/1244); y de 25 de noviembre de 2011 (La Ley 228955/2011); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 26 de marzo de 2009 (La Ley 46210/2009).

³⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 30 de septiembre de 2009 (La Ley 259088/2009).

³¹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de mayo de 2013 (*RJ* 2013/3703) (*Fundamento de Derecho Primero*).

³² *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de junio de 2013 (La Ley 65209/2013).

³³ La Ley 35883/2014.

³⁴ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. «La temporalidad de la pensión compensatoria», *op. cit.*, págs. 61-62.

³⁵ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 3 de octubre de 2008 (*RJ* 2008/7123), señala en su *Fundamento de Derecho 3º*: «Que presupuesto básico para la concesión o reconocimiento de la pensión es la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges provocando la ruptura conyugal que determine, para el acreedor de la pensión, un empeoramiento con relación a la situación de la que disfrutaba en el matrimonio, (y no una situación de necesidad, por lo que compatible su percepción incluso en el caso de contar con medios económicos para subsistir), siendo necesariamente al tiempo de producirse la ruptura cuando se han de valorar las circunstancias y resolver tanto lo referente a si procede o no reconocer el derecho y en qué cuantía, como además, sobre su duración indefinida o su fijación con carácter temporal». Asimismo, la sentencia de este Alto Tribunal, de 23 de enero de 2012 (*RJ* 2012/1900); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4^a, 16 octubre 2012 (*JUR* 2012/369929).

³⁶ La Audiencia Provincial de Cáceres de 21 de noviembre de 1988 señala que: «... es requisito necesario para que surja el derecho de pensión que el desequilibrio económico produzca un empeoramiento en la situación anterior; debiendo por tanto tenerse en cuenta el nivel de vida del matrimonio para determinar si por la separación o el divorcio alguno de los cónyuges va a experimentar un descenso en su forma de vida, pues, solo en el caso de que se produzca tal desequilibrio, que ha de tener cierta relevancia, procede la pensión (...) así como es también de apreciar una adecuada relación de causa a efecto entre el desequilibrio producido y la separación...». *Vid.*, asimismo, las sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 5^a, de 22 de abril de 1998 (AC 1998/4380); de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 4^a, de 7 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/134839); de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 23 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/138441); y, de la Audiencia Provincial de Lugo, sección 1^a, de 31 de mayo de 2005 (*JUR* 2005/155071). La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, sección 1^a, de 26 de mayo de 2005 (*RJ* 2005/10277), estima la ausencia de empeoramiento en el nivel de vida de la esposa tras la ruptura matrimonial, continuando con el ejercicio de su actividad laboral y con una asistenta para las labores del hogar.

³⁷ La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 14 de junio de 1996 (AC Aud., número 23, de 1-15 de diciembre de 1996, pág. 2603).

³⁸ Las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3^a, de 29 de marzo de 2000 (*JUR* 2001/90851), que fija como presupuestos, además de la existencia de un claro desequilibrio patrimonial entre los esposos; que, tal desequilibrio sea consecuencia directa y esté vinculado causalmente con la separación o divorcio y no con otras circunstancias ajenas a la crisis matrimonial; y, de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 3^a, de 4 de mayo de 2001 (*JUR* 2001/224140).

³⁹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, 7 de octubre 1997 (AC 1997/2019).

⁴⁰ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 3 de octubre de 2008 (*RJ* 2008/7123); de 10 de enero de 2011 (*RJ* 2012/3643); de 27 de junio de 2011 (*RJ* 2011/4890); y, de 23 de octubre 2012 (*RJ* 2012/10114).

⁴¹ NAVARRO MIRANDA, J. R. (2011). «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Pedro DE PABLO CONTRERAS y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (coord.), vol. I, Navarra: Civitas-Thomson Reuters, pág. 548.

⁴² *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 19 enero y 25 de noviembre de 2011 (*JUR* 2010/417) y (*JUR* 2012/575); y, de 20 de junio de 2013 (*JUR* 2013/4377).

Por su parte, DE LA HAZA DÍAZ, P. (1989). *La pensión de separación y divorcio*, Madrid: La Ley, pág. 119 señala que: «el equilibrio que se pretende como finalidad de la pensión en el momento en que esta se establece tiene que es distinto del exigido como causa de extinción de la relación; en el primer caso, el módulo comparativo del equilibrio es lógico que sea la situación económica del excónyuge y el gozado inmediatamente por ambos en el matrimonio, puesto que la pensión nace cuando se formaliza la ruptura de la relación conyugal; por el contrario, el artículo 101.1 del Código Civil alude a un momento posterior, en el que ya cada uno de los esposos ha vivido un periodo de tiempo más o menos largo con independencia del otro, y sin participar en su economía (...). El equilibrio que provoca la pérdida del derecho a percibir la pensión no tiene por qué hacer referencia a la situación del deudor de tal pensión ni a la situación matrimonial anterior, solo puede tomar de referencia al propio acreedor, en el sentido de que ha llegado, no ya a cubrir sus propias necesidades, sino a gozar de la posición económica que le corresponde como individuo de acuerdo con sus aptitudes para conseguir bienes o recursos materiales».

⁴³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5^a, de 20 de abril de 2002 (*JUR* 2001/264690).

⁴⁴ PÉREZ MARTÍN, A. (2012). «Modificación y extinción de la pensión compensatoria», *Tratado de Derecho de Familia, T. IV*, 3^a ed., Valladolid: Lex Nova-Thomson Reuters, pág. 931.

⁴⁵ PÉREZ MARTÍN, A., «Modificación y extinción de la pensión compensatoria», *op. cit.*, pág. 930

⁴⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4^a, 22 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004/308809), no puede sustentarse la extinción de la pensión compensatoria en el hecho que la beneficiaria haya estado incorporada en un programa de ayuda social durante cinco meses, al ser beneficiaria de una renta básica; de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1^a, 13 de enero de 2009 (*JUR* 2009/193497), el hecho de que la esposa trabajase de manera eventual y estuviera preparando oposiciones no era suficiente para entender desaparecido el desequilibrio que motivó el establecimiento de la pensión; de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6^a, 24 de abril de 2009 (*JUR* 2009/378786), que aunque la esposa realizaba algunos trabajos esporádicos, no podía subsistir con los 200 euros acordados, por lo que persistía el desequilibrio; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5^a, de 17 de junio de 2009 (*JUR* 2009/310044) que entendió que no procedía la extinción de la pensión porque la actividad laboral de la actora proporcionada por una amiga en un centro geriátrico no era continuada; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5^a, de 6 de octubre de 2010 (*JUR* 2010/384653), que tampoco extinguió la pensión de la esposa de sesenta y tres años, sino que la redujo a 600 euros por entender que obtenía ingresos eventuales como modista; de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1^a, de 30 de noviembre de 2010 (*JUR* 2011/40213), que ni los supuestos trabajos de limpieza son estables ni las condiciones hasta ahora concurrentes en la demanda le han permitido realizar otro trabajo con mayor rendimiento que lo que ingresa por concepto de pensión compensatoria, por lo que no procede su extinción; de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6^a, de 10 de febrero de 2011 (*JUR* 2011/343048), donde difícilmente se puede admitir la pretensión de extinción de la pensión compensatoria en base al hecho de que la esposa trabaje en la actualidad, pues, parece lógico pensar que al momento de la firma del convenio regulador, en donde se cuantifica la pensión en 300 euros mensuales, el que la esposa accediera al mercado laboral, era indispensable para su propia subsistencia; de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 2^a, 13 de mayo de 2011 (*JUR* 2011/380298), lo acreditado es que la exesposa es demandante de empleo y solo percibe por trabajos de empleada de hogar por horas una cantidad absolutamente insuficiente para entender que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la determinación de la pensión compensatoria; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, 14 de abril de 2011 (*JUR* 2011/249706), declaró no haber lugar a la extinción de la pensión debido a lo reducido de su importe.

⁴⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5^a, de 12 de mayo de 2009 (*JUR* 2009/339453).

⁴⁸ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1^a, de 20 de diciembre de 2012 (*RJ* 2013/380); y, de 26 de marzo de 2014 (*RJ* 2014/1935), esta última señala que «las alteraciones sustanciales que dan lugar a la extinción de la pensión compensatoria debe reunir el carácter de estables por lo que cabe descartar las fugaces o efímeras. Por tanto, no pueden tenerse en cuenta una modificación o alteración transitoria, siendo necesario que reúna las condiciones de estabilidad o permanencia. En conclusión ni procede la extinción de la pensión compensatoria, pues, el régimen laboral de la Sra. Carmela, constitúa una situación transitoria habida cuenta de su próxima jubilación, que realmente se produjo»; la sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, sección 1^a, 29 junio 2011 (*RJ* 2011/6276); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 2^a, 2 de julio 1999 (AC 1999/2046), percepción de ingresos por la beneficiaria; de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 7^a, 20 mayo 2002 (*JUR* 2002/250700), incorporación de la esposa al mercado de trabajo; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6^a, de 24 de enero de 2005 (*JUR* 2005/92593) se ha incorporado a la vida laboral con un salario superior al de sus esposo; de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1^a, de 1 de abril de 2005 (*JUR* 2005/124542), en la que entiende que ha lugar a la supresión de la pensión compensatoria dada la paridad de los ingresos que perciben ambos litigantes, lo que supone un cambio sustancial en la situación económica del obligado a su pago; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, 19 de mayo de 2005 (*JUR* 2005/234916), se han modificado sustancialmente las circunstancias al haber accedido la esposa a un empleo que le reporta ingresos para atender con dignidad su propio sustento, con que sea obstáculo para ello que su contrato sea a tiempo parcial, por lo que procede la extinción de la pensión compensatoria acordada en un procedimiento de separación de mutuo acuerdo y mantenida en ulterior pleito de divorcio; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, 4 de febrero de 2010 (*JUR* 2010/157676), esposa que cuando se separó tenía 36 años, estando trabajando desde hace 14 años; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4^a, de 23 de junio de 2010 (*JUR* 2010/265957), se acuerda la extinción de la pensión compensatoria ya que aunque la actividad laboral de su exesposa venía propiciada por sucesivos contratos temporales, y que se vienen prolongando durante varios años hasta el punto de que cabe considerarlo estabilizado; de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2^a, de 9 de noviembre 2010 (*JUR* 2011/22013), no procede la supresión ante la desventajosa situación económica en que se queda la esposa tras la ruptura conyugal; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 25 de mayo de 2011 (*JUR* 2011/257753), se ha acreditado que la exesposa alquila cuatro habitaciones de su domicilio, suministrando desayuno y cena, además de la limpieza de la ropa, percibiendo 600 euros por cada una de ellas. Este hecho se considera causa para extinguir la pensión compensatoria; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 5 de octubre de 2011 (*JUR* 2012/3350), donde se confirma la supresión del derecho a percibir la prestación compensatoria, cuando se advierte, en el informe de vida laboral, que la acreedora de la pensión viene alternando situaciones de alta con períodos de desempleo en los que percibe la correspondiente prestación; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4^a, de 24 de febrero de 2012 (*JUR* 2012/88213), en la que se extingue el derecho a la pensión compensatoria debido a los ingresos regulares y en cuantía suficiente percibidos por la esposa tras el divorcio, los cuales no existían en el momento de la separación; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, 29 de febrero de 2012 (*JUR* 2012/150360) entendió que la situación laboral de la esposa había mejorado sustancialmente desde que se dictó la sentencia de separación; y, de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2^a, de 13 de abril de 2012 (*JUR* 2012/154543) que, asimismo, suprimió el derecho a la pensión compensatoria debido al cobro de una pensión no contributiva por parte de la esposa.

⁴⁹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 20 de abril de 2012 (*RJ* 2012/5911).

⁵⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria, 11 de febrero de 1999 (AC 1999/3857), en la percepción de una pensión de orfandad por la acreedora de la pensión compensatoria, determinó la extinción de esta; y, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 2 de julio de 1999 (AC 1999/2046), en la que, si bien, no se constata una actividad remunerada de la esposa, sí se demostró la existencia de ingresos periódicos en una entidad bancaria que arrojaba un importante saldo, además de participaciones en un fondo de inversión.

⁵¹ *RJ* 2011/6697. En el mismo sentido, las sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid, sección 3^a, de 31 de octubre de 2003 (*JUR* 2004/76074), que el hecho de que la esposa ha heredado un poco más de 18.030 euros no es causa suficiente para suspender o disminuir la pensión compensatoria; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 5 de abril de 2005 (*JUR* 2005/106795), no ha lugar a extinguir la pensión compensatoria, habida cuenta que tal derecho se reconoció después de muchos años de matrimonio que se contrajo en 1959, siendo preciso tener en cuenta consideración la edad de la exesposa —66 años—, no siendo obstáculo para ello que haya heredado, junto con su hermano un inmueble que, además fue vendido en el año 2003, repartiéndose el precio entre ambos; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 12 de diciembre de 2011 (*JUR* 2011/21886), que declaró en relación con la herencia recibida que: «la demandada Doña Josefina ha heredado de su padre, pero no consta que ello haya tenido una incidencia significativa en su disponibilidad económica, debiendo señalarse que a su madre le correspondió el usufructo vitalicio y que son cinco hijos y herederos».

⁵² La Ley 21266/2014. En este sentido, *vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Segovia, sección 1^a, de 1 de junio de 2010 (*JUR* 2010/250991); y, de la Audiencia Provincial de Burgos, sección 2^a, de 28 de febrero de 2012 (*JUR* 2012/113631).

⁵³ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 5^a, de 22 de diciembre de 2005 (*JUR* 2006/135648), que procede extinguir la pensión compensatoria pactada hace 20 años en el convenio de separación, pues, el desequilibrio es ya inexistente al percibir la esposa una pensión no contributiva y el marido se ha jubilado, reduciéndose sustancialmente sus ingresos. Además, los hijos ya no son ninguna carga por haberse independizado y la esposa conserva la vivienda que fue familiar, siendo significativo que a los ocho años de pactar inicialmente esa pensión, los cónyuges la redujeron de común acuerdo; y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4^a, de 2 de diciembre de 2010 (*JUR* 2011/54528), al pasar al percibir la exesposa una pensión de jubilación, bastante superior a la que percibía anteriormente, mientras que el exesposo percibe por jubilación una pensión mensual de 672,16 euros, teniendo que pagarse una vivienda en alquiler.

⁵⁴ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 3 de octubre de 2008 (*RJ* 2008/7123); de 15 de junio de 2011 (*RJ* 2011/4634); de 27 de junio de 2011 (*RJ* 2011/4890); y de 23 de enero de 2012 (*RJ* 2012/1900); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 15 de junio de 2011.

⁵⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5^a, de 18 de enero de 2011 (*JUR* 2011/119128). Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 9 de febrero de 2011 (*JUR* 2011/161215), no procede extinguir la pensión compensatoria, pues, aun cuando es cierto que en la actualidad el esposo se encuentra en situación de desempleo, también lo es que se encontraba en esta situación, cuando se dictó la sentencia de divorcio; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 5^a, de 17 de mayo de 2011 (*JUR* 2011/341102), no extingue la pensión compensatoria dado que el exesposo permanece de alta como autónomo en la empresa en la que es administrador.

⁵⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ávila, de 12 de diciembre de 1998 (AC 1998/7152), situación de desempleo del esposo obligado a percibir un subsidio, y reconocimiento a favor de la esposa de una pensión por invalidez absoluta que no disfrutaba cuando se acordó la separación; y, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5^a, de 18 de octubre de 2010 (*JUR* 2010/412061).

⁵⁷ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, de 23 de febrero de 2005 (*JUR* 2005/83205); y de la Audiencia Provincial de Lugo, sección 1^a, de 27 de mayo de 2005 (*JUR* 2005/155239).

⁵⁸ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1^a, de 4 de marzo de 2003 (*JUR* 2003/123197); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, de 26 de marzo de 2009 (*JUR* 2009/232973); y, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4^a, de 9 de noviembre de 2011 (*JUR* 2011/415760). Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 19 de julio de 2005 (*JUR* 2005/198957), a pesar que el esposo obtiene menos ingresos tras haberse jubilado, procede mantener en el divorcio la misma compensación fijada para la esposa en la separación, pues, es de escasa cuantía (90 euros).

⁵⁹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6^a, de 15 de marzo de 2004 (*JUR* 2004/120631), en la que procede la extinción de la pensión compensatoria ante el agravamiento de la enfermedad del esposo que le obliga a necesitar ayuda de una tercera persona.

⁶⁰ Normalmente, la jurisprudencia se muestra reacia a decretar la extinción de la pensión compensatoria, argumentando que las nuevas cargas familiares se contraen de forma voluntaria y con pleno conocimiento de la existencia de anteriores obligaciones (sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, de 22 de abril de 1998 (*AC* 1998/4380); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 6^a, 3 de abril 2001 (*JUR* 2001/233599); de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 1^a, 29 septiembre 2002 (*JUR* 2002/282671); y, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5^a, de 10 de octubre de 2002). No obstante, en caso de insuficiencia real del patrimonio del deudor para atender a las nuevas obligaciones familiares, se puede llegar a decretar la extinción de la pensión compensatoria, al otorgar preferencia a los alimentos de los hijos (sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona, 11 de enero de 2000 (*AC* 2000/3022); de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4^a, de 24 de abril de 2002; y de la Audiencia Provincial de Burgos, sección 3^a, de 20 de noviembre de 2003 (*JUR* 2004/50615)).

⁶¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 14 de noviembre de 2003, desestimó la solicitud de extinción de la pensión compensatoria debido a la indemnización percibida como consecuencia del despido y la posible incorporación del actor al mercado de trabajo; de la misma de la Audiencia Provincial, sección 22^a, de 14 de febrero de 2012 (*JUR* 2012/107052), desestimó la petición del esposo, al no quedar descartada la posibilidad de que volviera a trabajar; de nuevo de la misma Audiencia Provincial, sección 22^a, 2 de marzo de 2012 (*JUR* 2012/117616), no procede la solicitud del deudor de extinción de la pensión, por entender que la situación económica de la empresa «refleja una situación meramente coyuntural».

⁶² *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 1^a, de 24 de junio de 2009 (*JUR* 2009/308882) que no procedió a extinguir el derecho a la pensión compensatoria debido a que el deudor conocía la actividad laboral de su esposa existente con anterioridad a la suscripción del convenio regulador de separación; y, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 2^a, de 20 de enero de 2010 (*JUR* 2010/91334), que, asimismo, no extinguió la pensión compensatoria por entender que el trabajo de la esposa era una circunstancia que pudo preverse en el momento de suscribir el convenio regulador.

⁶³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3^a, 8 de julio de 2011 (*JUR* 2011/309447).

⁶⁴ CAMPUZANO TOMÉ, H. (1994). «La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento», *op. cit.*, págs. 199-200.

⁶⁵ DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2013). «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil, T. I*, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (director), Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 1064.

⁶⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 3 de junio de 2013 (*RJ* 2013/4366).

⁶⁷ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2003). *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, *op. cit.*, págs. 384-385.

⁶⁸ CAMPUZANO TOMÉ, H. «La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento», *op. cit.*, pág. 201.

⁶⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2^a, 11 de julio 2005 (*JUR* 2005/194601); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12^a, 26 junio 2013 (*JUR* 2013/330650).

⁷⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, de 15 de septiembre de 2000 (*JUR* 2000/303180).

⁷¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6^a, de 26 de mayo de 2010 (*JUR* 2010/371442).

⁷² CAMPUZANO TOMÉ, H. «La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento», *op. cit.*, pág. 202.

⁷³ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, 7 de febrero de 1992 (AC 1992/260); y de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, de 12 de junio de 2002 (*JUR* 2002/251375).

⁷⁴ DÍAZ MARTÍNEZ, A. «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 1065.

⁷⁵ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, de 23 septiembre de 1992 (AC 1992/1236); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, 26 mayo 2010 (*JUR* 2010/313705); y, de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5^a, de 20 de enero de 2012 (*JUR* 2012/73793).

⁷⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18^a, 3 mayo 2007 (AC 2007/746); de la Audiencia Provincial A Coruña, sección 4^a, 2 diciembre 2008 (*JUR* 2009/161392); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6^a, 15 octubre 2012 (*JUR* 2012/370378); de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 2^a, 12 abril 2013 (*JUR* 2013/176803); y, de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2^a, 29 noviembre 2013 (*JUR* 2014/76706).

⁷⁷ *RJ* 2012/2040.

⁷⁸ En sentido similar, *vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 28 de marzo de 2012 (*RJ* 2012/5591); y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, sección 1^a, de 21 de febrero de 2013 (*RJ* 2013/5755) con voto particular.

⁷⁹ Así la presunción de la plena comunidad de intereses y afectos (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, 10 septiembre 1998 (AC 1998/1812); como prueba el informe de detectives con la limitación de no vulnerar el derecho a la intimidad (sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7^a, 28 febrero 2014 (*JUR* 2014/90997); y, el embarazo de la mujer no es por sí solo suficiente para acreditar tal convivencia marital (sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4^a, 11 septiembre 2007 (*JUR* 2008/51283)).

⁸⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2^a, 7 marzo 2001 (AC 2001/479).

⁸¹ DE LA HAZA, P. (1988) «La transmisión mortis causa de la pensión de separación y de divorcio», *Actualidad Civil*, núm. 2, pág. 1965.

⁸² MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (1993). «Transmisión mortis causa del pago de la pensión por separación y divorcio», *Revista General de Derecho*, octubre-noviembre, pág. 9630.

⁸³ ROCA TRIAS, E. (1984). «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I, Madrid: Tecnos, pág. 646; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a P. (2005). *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Granada: Comares, pág. 119.

⁸⁴ MARÍN LÓPEZ, M. J. (2009). «Comentarios al artículo 101 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, pág. 228.

⁸⁵ ROCA TRIAS, E. «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 647.

⁸⁶ En este sentido, ROCA TRIAS, E. «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 647. No obstante, para DÍAZ MARTÍNEZ, A. «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 1075 «la responsabilidad del heredero aceptante de forma pura y simple sigue, en principio, las reglas generales, sin perjuicio de que, si el activo líquido hereditario es insuficiente, puede solicitar y obtener del juez la reducción o extinción de la pensión que grava su propio patrimonio personal».

⁸⁷ LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1995). «El derecho a la pensión por desequilibrio económico del artículo 97 del Código Civil a la muerte del cónyuge deudor», *Revista General de Derecho*, enero-febrero, pág. 45 estima como fórmula más aconsejable la primera

⁸⁸ TORRES LANA, J. Á. (1994). «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil*, en José Luis LACRUZ BERDEJO (coord.), 2^a ed., Madrid: Civitas, pág. 1213, señala que, para apreciar la insuficiencia del caudal reliquo, el juez deberá resolver, apreciando las circunstancias concretas de cada caso y atribuyendo especial importancia a la equidad. Y, asimismo, cree que «la reducción o supresión de la pensión no han de condicionararse a la completa desaparición del caudal reliquo o de sus rendimientos, sino que debe mantenerse una equitativa proporcionalidad; de otra forma, por mor de los legítimos intereses del pensionista, transformándole contra la voluntad del causante en un simple nudo propietario».

⁸⁹ DE LA HAZA, P. «La transmisión *mortis causa* de la pensión de separación y de divorcio», *op. cit.*, págs. 1962-1963.

⁹⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1^a, 21 enero 2000 (*JUR* 2000/219001).

⁹¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid, sección 1^a, 25 febrero 2000 (*AC* 2000/797); y, de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1^a, 20 de abril de 2000 (*AC* 2000/3421).

⁹² *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, 23 de octubre 2012 (*RJ* 2012/10114).

⁹³ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 27 de junio de 2011 (*RJ* 2011/4890); de 27 de octubre de 2011 (*RJ* 2012/1131); y, de 10 de diciembre de 2012 (*RJ* 2013/202). En contra, las sentencias de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 2^a, 2 marzo 2001 (*AC* 2001/419); y, de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1^a, 13 diciembre 2010 (*JUR* 2011/46824).

⁹⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 24 de noviembre 2011 (*RJ* 2012/573); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10^a, 13 octubre 2010 (*JUR* 2011/43248), procede la supresión teniendo en cuenta los 14 años que lleva abonando el esposo la pensión, unido a la edad que tenía la esposa al separarse que, le permitió rehacer su vida en todos los aspectos, incluido el económico.

⁹⁵ *Vid.*, la sentencia de TSJ Cataluña, Sala Social, de 28 mayo 2013 (La Ley 111591/2013)—con voto particular—, señala que, aunque no se produjo ninguna reclamación judicial (ni penal ni civil) para exigir el pago de la pensión compensatoria, ello no puede interpretarse como una renuncia o condonación, sino que puede responder a las más variadas circunstancias; añade, además, la Sala que el plazo para reclamar las cantidades no abonadas es de 5 años, por lo que en ningún caso puede interpretarse como renuncia, cuando aún no se ha cumplido el plazo de prescripción. Considera, por tanto, el Tribunal que el criterio de INSS denegando en estos casos el acceso a la pensión de viudedad, supone añadir exigencias adicionales a las ya contempladas por la LGSS (artículo 174.2), situando en una posición de especial desprotección al cónyuge que no percibe puntualmente la pensión por causas ajenas a su voluntad.

⁹⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 26 de marzo de 2014 (La Ley 43401/2014); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22^a, 15 octubre 2010 (*JUR* 2011/17648).

⁹⁷ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 3 de octubre 2008 (*RJ* 2008/7123).

⁹⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 24 de noviembre de 2011 (*RJ* 2011/573).

⁹⁹ *Vid.*, BELÍO PASCUAL A. C. (2013). *La pensión compensatoria*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 269-270; DÍAZ MARTÍNEZ, A. «Comentario al artículo 101 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 1070. Asimismo, *vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 3 de octubre de 2008 (*RJ* 2008/7123).